Art. 5. Los ultrajes y las ofensas al escudo de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares serán castigados de acuerdo con lo que disponen las leyes.

## DISPOSICION ADICIONAL

Unica.–Se faculta al Gobierno de las islas Baleares para dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el plazo máximo de un año, el escudo de las islas Baleares tendrá que figurar en los lugares previstos en el artículo 3 de la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley no implicará modificación o sustitución de los emblemas o escudos existentes en los edificios declarados monumentos histórico-artísticos en el territorio de las islas Baleares. Igualmente serán mantenidos sin alteración alguna los emblemas o escudos existentes en los monumentos, edificios o construcciones que, sin haber sido declarados de carácter histórico-artístico, los tengan como parte sustancial de su ornamentación.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Quedan derogados los Decretos del Consejo General Interinsular de los días 7 y 16 de agosto de 1978.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

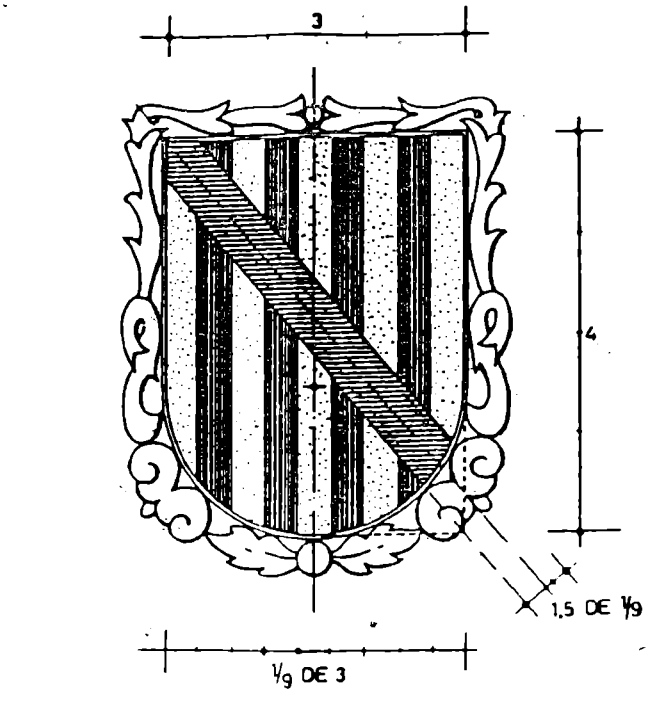
Palma de Mallorca, 21 de noviembre de 1984.

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

*(«Boletín Oficial de las Islas Baleares» número 20, de 10 de diciembre de 1984)*

## ANEXO A LA LEY

El diseño lineal del modelo oficial del escudo de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, al que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, es el que figura a continuación.




## 3566 *LEY de 21 de noviembre de 1984 de la Comisión Técnica Interinsular.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La disposición transitoria novena, párrafo 2.º, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, estableció que «a propuesta del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con una Ley del Parlamento» debía nombrarse una Comisión Técnica Interinsular para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto. De acuerdo con esta previsión, estima el Gobierno que ha llegado el momento de cumplir tal mandato para continuar la tarea de construir la organización institucional de nuestra Comunidad Autónoma.

Por todo ello, se aprueba la

### *Ley de la Comisión Técnica Interinsular*

Artículo 1. Se crea la Comisión Técnica Interinsular encargada de distribuir entre los Consells Insulares las competencias sobre las materias contempladas en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en la medida en que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias sobre las mismas.

La Comisión Técnica Interinsular que se crea establecerá los criterios para la coordinación y el control que el Gobierno de la Comunidad Autónoma habrá de ejercer sobre el ejercicio por los Consells Insulares de las competencias transferidas o delegadas.

Art. 2. 1. La distribución de competencias aludida en el artículo anterior se realizará por transferencia o por delegación y comprenderá, tan sólo, la función ejecutiva y de gestión de aquéllas, en el ámbito territorial de cada uno de los Consells Insulares.

2. A efectos de la dirección, coordinación y control de los servicios transferidos o delegados a los Consells Insulares, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá dictar directrices y elaborar programas relativos a la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para los Consells, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

Art. 3. En caso de incumplimiento de las directrices o programas, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o pasar a ejercer directamente la competencia de que se trate, de acuerdo con lo que dispongan los respectivos acuerdos parlamentarios de transferencia o delegación y las demás normas aplicables.

Art. 4. La Comisión Técnica Interinsular estará integrada por dieciséis Vocales, designados: Cuatro, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuatro, por cada uno de los Consells Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

Los acuerdos plenarios de los Consells Insulares nombrando a sus representantes en la Comisión, deberán comunicarse al Gobierno de la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Art. 5. La Comisión Técnica Interinsular se dará su propio Reglamento de funcionamiento, que será aprobado por mayoría simple de sus componentes.

En todo caso, la Comisión deberá nombrar un Presidente que la represente y un Secretario que levante acta de sus sesiones y dé fe de las mismas.

Art. 6. Los acuerdos de la Comisión Técnica Interinsular adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las Islas Baleares, que se tramitará como proposición de Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 21 de noviembre de 1984.

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

*(«Boletín Oficial de las Islas Baleares» número 20, de 10 de diciembre de 1984)*